

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorando con referencia CDJ 152-2023 cc de fecha 29/8/2023, procedente del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1) El 23/8/2023 la peticionaria de la solicitud de información **233-2023**, pidió en **copia simple:**

“Sentencias Sala de lo Contencioso Administrativo. Cámaras o Tribunales de lo Contencioso Administrativo relativas a la sociedad: ***** Respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio Fiscal 2013”.

2) Por resolución UAIP/233/RAdm/539/2023(2) de fecha 24/8/2023, se estableció: admitir la solicitud de acceso, requerir la información a la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante MEMO-UAIP 233/660/2023(2) y que la fecha de respuesta sería **21/9/2023**.

II. Acerca de lo solicitado, es importante señalar lo siguiente:

1) Es menester tener en cuenta que una de las funciones principales que desarrolla el Centro de Documentación Judicial (CDJ), es la de brindar a los servidores públicos y público en general, la información jurisprudencial contenida en sus registros, facilitando a los usuarios la consulta y el acceso a dicha información.

De modo que, el CDJ es la unidad organizativa que maneja la información jurisprudencial de manera sistematizada a través de herramientas que permiten la búsqueda y consulta de documentos por orden de tema y categoría, poniéndolos a disposición de toda persona natural o jurídica interesada en dichos documentos.

Como resultado de lo anterior, se pidió la información al CDJ, tal como se indicó en numeral dos del considerando I de la presente resolución.

2) Luego, la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando CDJ 152-2023 cc, responde lo tocante a lo requerido en el número 1) del considerando I de esta resolución que: “... se ha revisado la base de datos de

jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial; sin embargo, no se tiene registro de sentencias relativas o relacionadas con la Sociedad *****...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3) De lo expuesto se colige, que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad solicitó la información a la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo mencionado en el número 2) del presente apartado.

En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de lo petitionado en la solicitud de información, en dicho período y términos planteados por la solicitante, en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia al 29/8/2023 de lo requerido en la solicitud de acceso, según lo establecido en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la señora ***** el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.